

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MELISSA DÍAZ
HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

ROBERTO C. PIÑEIRO
COLÓN

Peticionario

KLCE202101558

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de
Caguas

Civil Número:
OPA2021-018421

Sobre: LEY 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El 30 de diciembre de 2021 el señor Roberto C. Piñeiro Colón (en adelante, Sr. Piñeiro; peticionario) instó por derecho propio y en forma *pauperis*¹ el presente recurso discrecional de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202101558. En virtud de este, nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 24 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (TPI).² Mediante el referido dictamen, el Tribunal determinó emitir una *Orden de Protección* a favor de la señora Melissa Díaz Hernández, con fecha de expiración al 24 de noviembre de 2023.³

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 4 de noviembre de 2021 la señora Melissa Díaz Hernández solicitó una *Orden de Protección ex parte* la cual fue expedida por el TPI. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2014, fue celebrada la vista en su fondo. Así las cosas y evaluada la prueba presentada, el 24 de noviembre

¹ Mediante *Resolución* emitida el 28 de enero de 2022, fue declarada *ha lugar* por este foro la *Solicitud para que se exima pago de arancel por razón de pobreza* presentada el 30 de diciembre de 2021 y la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* presentada por el peticionario el 30 de diciembre de 2021.

² Anejo 1 del apéndice del peticionario.

³ *Id.*

de 2021, el foro primario expidió la *Orden de Protección* contra el Sr. Piñeiro. Adicional, el Tribunal expidió una *Orden* al amparo del Art 2.6 (f) de la Ley Núm. 54 de 1989, con el fin de que el Sr. Piñeiro de manera compulsoria se matriculara en un taller de educación contra la violencia doméstica. En ese sentido, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:⁴

Señalada vista final del caso de epígrafe para el día de hoy 24 de noviembre de 2021, comparece la parte peticionaria representada por el Lcdo. Julio César Osuna. La parte Peticionada comparece por Derecho Propio. Las partes sostuvieron una relación sentimental por 6 meses y no procrearon hijos. La relación entre ambos culminó en el 2013. El peticionado enfrentó un proceso criminal por incidentes de violencia doméstica cometidos contra la peticionaria. El peticionado cumplió un término de años en la cárcel. También se le concedió una orden de protección a la peticionaria en el 2015.

Durante el periodo de tiempo que estuvo sumariado el peticionado le envió mensajes a la peticionaria. La peticionaria alega que el peticionado le envió estos mensajes. En estos mensajes le envía fotos de sus mascotas y hacen referencia al caso criminal. La peticionaria comenzó a recibir estos mensajes desde el 2018. Le enviaba mensajes de texto y por varias redes sociales y de números diferentes. Los mensajes incluían insultos, humillaciones y amenazas tales como "llorarás lágrimas de sangre" y "no habrá perra que te consuele." El pasado mes de agosto la peticionaria recibió unos mensajes que incluían fotos íntimas de ella. Estas fotos solo las tenía el peticionado. El peticionado también les envió estas fotos a varios de sus familiares. La peticionaria teme por su seguridad, la de sus mascotas y de sus familiares.

Evaluados los testimonios y la prueba presentada y creída por el Tribunal, se expide la orden final en contra del peticionado por 2 años. Se ordena al peticionado matricularse en programa de reeducación para agresores.

Asimismo, el Tribunal le ordenó al Sr. Piñeiro lo siguiente:

Al amparo del Art 2.6 (f) de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, ordenamos al **SR. ROBERTO C. PIÑEIRO COLÓN** participar de manera compulsoria de un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de la Ley, antes mencionada, con el fin de prevenir que se recurra en conducta constitutiva de un delito de Violencia Doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. El programa o taller deberá cumplirse durante el periodo de vigencia de la orden y no será menor de término de (30) horas.

⁴ Anejo 1 del apéndice del peticionario.

Vista de seguimiento señalada para el 23 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m. en la Sala Especializada de Violencia Doméstica del Tribunal de Caguas. (Énfasis suplido.)

Inconforme, el 30 de diciembre de 2022, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, en virtud del cual expone los siguientes señalamientos de error:

(a) Erró el Hon. TPI al no apercibirle a la parte recurrente del Derecho de reconsideración y de revisión judicial.

(b) Erró el Hon. TPI al adoptar una postura parcializada en Derecho que laceró los derechos constitucionales, incluyendo el Derecho a un juzgador imparcial; en esta postura parcializada el Juzgador esperaba una defensa basada en hechos que impugnaran los hechos alegados por la parte peticionaria; y consideró impertinente una defensa dirigida a impugnar la credibilidad de la parte peticionaria, donde se demostraba la mendacidad de la peticionaria. De no haberse cometido el error, el resultado habría sido de la vista sustancialmente distinto.

A la luz de lo antes expuesto, procedemos.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1)

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Esta regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, esta regla establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el peticionario nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 24 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (TPI).⁵ Mediante el referido dictamen, el Tribunal determinó emitir una *Orden de Protección* a favor de la señora Melissa Díaz Hernández, con fecha de expiración al 24 de noviembre de 2023.⁶

Así pues, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa. No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Realizado con detenimiento dicho análisis, bajo la Regla 40 antes citada, no encontramos que, en el manejo del caso, el TPI haya

⁵ Anejo 1 del apéndice del peticionario.

⁶ *Id.*

incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario. Ante la ausencia de estos criterios, no se justifica nuestra intervención discrecional en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones